

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación Norma : LEY-20086  
Fecha Publicación : 15.12.2005  
Fecha Promulgación : 07.12.2005  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA  
Última modificación :

LEY NUM. 20.086  
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA APLICACION DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º  
por el siguiente:

"Además, se deberá acreditar experiencia  
profesional idónea y formación especializada en materias  
de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de  
duración, impartida por alguna universidad o instituto  
de reconocido prestigio que desarrollen docencia,  
capacitación o investigación en dichas materias.".

b) Intercálase en el artículo 17, entre la palabra  
"consideración" y el punto seguido (.), precedida de una  
coma (,) la siguiente frase: "siempre que se sustancien  
conforme al mismo procedimiento, salvo que se trate de  
la situación regulada por el inciso final del artículo  
9º de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar".

c) Suprímese la parte final del artículo 46 a  
partir desde la frase "Dicho informe escrito deberá  
contener:" y agrégase el siguiente inciso segundo:  
"Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto  
en el artículo 315 del Código Procesal Penal.".

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el  
artículo 60:

i.- Agréganse en el inciso primero, a continuación  
de la palabra "tengan", las siguientes frases: "y de lo  
dispuesto en el inciso final del artículo precedente y  
en el inciso segundo del artículo 61".

ii.- Suprímese en el inciso segundo la expresión  
"Excepcionalmente" y la coma (,) que la sigue.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo en el  
artículo 62:

"Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal."

f) Agrégase en el artículo 95 el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, debiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto."

g) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo duodécimo.- Mientras no entren en vigencia las disposiciones legales que reglarán el tratamiento que corresponda dar a los menores infractores de la ley penal y a los menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los jueces de familia podrán adoptar respecto de niños, niñas y adolescentes, imputados de haber cometido un crimen o simple delito, las medidas cautelares especiales de que trata el artículo 71 de esta ley."

Artículo 2º.- Sustitúyense en el inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, las expresiones "juzgados de letras de menores" y "ley N° 16.618", por "juzgados de familia" y "ley N° 19.968", respectivamente.

Artículo 3º.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 8º de la ley N° 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, la expresión "quinto" por "tercero".

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el inciso primero suprímese el párrafo "Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal."

2) Suprímese el inciso tercero."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de diciembre de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates

Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud., Jaime Arellano Quintana,  
Subsecretario de Justicia.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la  
aplicación de los procedimientos de la ley de Tribunales  
de Familia

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien  
suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados  
envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado  
por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal  
ejerciera el control de constitucionalidad respecto de  
los artículos 1º, letra a), y 2º del mismo, y por  
sentencia de 24 de noviembre de 2005, dictada en los  
autos Rol N° 461, declaró:

1. Que el artículo 2º del proyecto remitido es  
constitucional.
2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse  
sobre el artículo 1º, letra a), del proyecto  
remitido, por versar sobre una materia que no es  
propia de ley orgánica constitucional.

Santiago, 24 de noviembre de 2005.- Rafael Larraín  
Cruz, Secretario.